



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 20/2025

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Morales Saravia emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Imelda Raquel Miranda Herrada contra la Resolución 3, de fojas 72, de fecha 7 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2020¹, doña Imelda Raquel Miranda Herrada interpone demanda de amparo contra de los jueces del Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, de la Sala Laboral Permanente del mismo distrito judicial y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2017², que declaró infundada su demanda; ii) Resolución 27, de fecha 5 de abril de 2018³, que confirmó la sentencia desestimatoria; y, (iii) auto calificadorio (Casación Laboral N° 13737-2018 Piura), de fecha 29 de noviembre de

¹ Folio 27.

² Folio 2.

³ Folio 11.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

2019⁴, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista. Como consecuencia de ello, pide que se ordene el reconocimiento de su derecho a gozar de la categoría “profesional” y a gozar de una remuneración mensual acorde con dicha categoría. Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en el proceso laboral que instauró contra Electronoroeste S.A. en el que pide el cese de la hostilidad y otras pretensiones⁵. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador.

En líneas generales, alega que ingresó a laborar para la referida empresa como asistente de atención al cliente, perteneciente al grupo ocupacional de apoyo, y, tras obtener el título profesional de administradora de empresas, fue rotada al puesto de analista de proyectos, que pertenece al grupo ocupacional de profesionales, pero se mantuvo su nivel remunerativo anterior, pese a haber pasado a un puesto de mayor jerarquía y responsabilidad. Por tal razón, sostiene que efectuó el reclamo respectivo, lo que motivó que fuera retornada a su puesto anterior. Frente a tales hechos interpuso la demanda del proceso subyacente, en la que expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaban su pretensión, pese a lo cual la demanda fue desestimada en las dos instancias de mérito. Acota que los jueces de la Corte Suprema, lejos de enmendar el error jurídico acaecido, declararon improcedente su recurso de casación alegando defectos de forma y sin pronunciarse sobre el fondo.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de setiembre de 2020⁶, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no expuso mayor argumentación sobre la forma en que las resoluciones judiciales que impugna habrían vulneraron los derechos

⁴ Folio 22.

⁵ Expediente 01931-2015-0-2001-JR-LA-01.

⁶ Folio 32.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

constitucionales invocados, y que en realidad lo que busca es la revaloración de los hechos y las pruebas ya analizados por la justicia ordinaria.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2021⁷, confirma la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas cumplen con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos y que en el proceso subyacente formalmente se respetaron y garantizaron los derechos constitucionales de la recurrente.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2017, que declaró infundada la demanda laboral que interpuso la recurrente; ii) Resolución 27, de fecha 5 de abril de 2018, que confirmó la sentencia desestimatoria; y, (iii) auto calificadorio (Casación Laboral N° 13737-2018 Piura), de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista. Como consecuencia de ello, pide que se ordene el reconocimiento de su derecho a gozar de la categoría “profesional” y a gozar de una remuneración mensual acorde con dicha categoría. Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en el proceso laboral que instauró contra Electronoroeste S.A. en el que pide el cese de la hostilidad y otras pretensiones. Denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador.

⁷ Folio 72.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

§2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Ya en el caso, debe precisarse que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
3. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Por lo demás, cabe recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

5. En el presente caso, la recurrente pretende que se declare la nulidad tanto de las sentencias de mérito como del auto de calificación (Casación Laboral N° 13737-2018 Piura), de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló, siendo este último el que constituye la resolución firme. Así, estando a que dicha resolución no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debieran ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –porque declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia desestimatoria de primer grado dictada en el proceso subyacente–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
6. No obstante, de la revisión de autos, el Tribunal advierte que la recurrente no adjuntó la respectiva constancia de notificación de la resolución firme que cuestiona. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 10 de agosto de 2020, se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (hoy numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

No estoy de acuerdo con la ponencia presentada, que declara improcedente la demanda. Respetuosamente, estimo que en el presente caso debe admitirse a trámite la demanda. Mis argumentos son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2020, doña Imelda Raquel Miranda Herrada interpone demanda de amparo contra de los jueces del Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, de la Sala Laboral Permanente del mismo distrito judicial y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 21, de fecha 18 de mayo de 2017, que declaró infundada su demanda; ii) Resolución 27, de fecha 5 de abril de 2018, que confirmó la sentencia desestimatoria; y, (iii) auto calificadorio (Casación Laboral N° 13737-2018 Piura), de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista. Como consecuencia de ello, pide que se ordene el reconocimiento de su derecho a gozar de la categoría “profesional” y a gozar de una remuneración mensual acorde con dicha categoría. Las resoluciones cuestionadas fueron dictadas en el proceso laboral que instauró contra Electronoroeste S.A. en el que pide el cese de la hostilidad y otras pretensiones. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador.
2. En líneas generales, alega que ingresó a laborar para la referida empresa como asistente de atención al cliente, perteneciente al grupo ocupacional de apoyo, y, tras obtener el título profesional de administradora de empresas, fue rotada al puesto de analista de proyectos, que pertenece al grupo ocupacional de profesionales, pero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

se mantuvo su nivel remunerativo anterior, pese a haber pasado a un puesto de mayor jerarquía y responsabilidad. Por tal razón, sostiene que efectuó el reclamo respectivo, lo que motivó que fuera retornada a su puesto anterior. Frente a tales hechos interpuso la demanda del proceso subyacente, en la que expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaban su pretensión, pese a lo cual la demanda fue desestimada en las dos instancias de mérito. Acota que los jueces de la Corte Suprema, lejos de enmendar el error jurídico acaecido, declararon improcedente su recurso de casación alegando defectos de forma y sin pronunciarse sobre el fondo.

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de setiembre de 2020, declara improcedente la demanda, por considerar que la recurrente no expuso mayor argumentación sobre la forma en que las resoluciones judiciales que impugna habrían vulneraron los derechos constitucionales invocados, y que en realidad lo que busca es la revaloración de los hechos y las pruebas ya analizados por la justicia ordinaria.
4. A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2021, confirma la apelada, por estimar que las resoluciones cuestionadas cumplen con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos y que en el proceso subyacente formalmente se respetaron y garantizaron los derechos constitucionales de la recurrente.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 10 de agosto de 2020 y fue rechazado liminarmente el 24 de setiembre de 2020 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Posteriormente, y con Resolución 3, de fecha 7 de setiembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2022-PA/TC
LIMA
IMELDA RAQUEL MIRANDA
HERRADA

a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Sentido de mi voto

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 24 de setiembre de 2020, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 7 de setiembre de 2021, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial

S.

MORALES SARA VIA